

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de julio del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: María Pastora Genao.

Abogado: Dr. Antonio González Matos.

Recurrida: Compañía Préstamos al Instante, S. A.

Abogados: Licdos. Yanira Córdova M. y Miguel Martínez Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Pastora Genao, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824350-2, domiciliada y residente en la Manzana núm. 28 núm. 19, Urbanización el Edén del Sector Villa Mella de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2001, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2003, suscrito por al Dr. Antonio González Matos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Yanira Córdova M. y Miguel Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrida Compañía Préstamos al Instante, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación, perseguida por Préstamos al Instante, S. A., en perjuicio de María Pastora Genao, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2001, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En virtud de no haberse presentado ningún licitador a la presente venta se declara adjudicatario del inmueble descrito al persigiente Préstamos al Instante, S. A., del inmueble embargado correspondiente al “Solar núm. 85 (ochenta y cinco) de la manzana núm. 4260 (cuatro mil doscientos sesenta) del Distrito Catastral núm. 1 (uno) del Distrito Nacional, solar que tiene

una extensión superficial de ciento veinte (120) metros cuadrados, y está limitada: al Norte, peatonal núm. 16 y solar núm. 86; al Este solar núm. 86 y solar núm. 71; al Sur, solar núm. 71 y solar núm. 84; y al Oeste, solar núm. 84 y peatonal núm.16” propiedad amparada mediante Certificado de Título núm. 88-2562, Registrada a nombre de la señora María Pastora Genao”, por la suma de cuatrocientos veintiséis mil setecientos noventa y tres pesos con 51/100 (RD\$426,793.51); se hace constar que el abogado del persiguiendo renuncia al estado de gastos y honorarios, en perjuicio de la señora María Pastora Genao; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de la parte embargada y/o cualquier persona que la este ocupando a cualquier título; **Tercero:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Notificación de la sentencia después de haber perimido; **Tercer Medio:** Se realizó duplicado del crédito principal en materia de embargo inmobiliario”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado a Préstamos al Instante, S. A.; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, en favor del persiguiendo, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por María Pastora Genao, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do